

Gilberto Serna Giraldo

*Abogados Serna & Serna S.A.S.
Especialista en Derecho Penal, responsabilidad y daño resarcible
U. Libre – U. Externado*

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago Valle
E.S.D.

Ref. Contestación de la demanda
Proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Gustavo Arquímedes Torres
Demandados: Mary Luz Pineda Quintero y otro
Rad.2019-00429-00

GILBERTO SERNA GIRALDO, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi antefirma., en condición de apoderado judicial de **TRANSPORTES LA VIEJA** en su calidad de codemandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a contestar demanda de la siguiente manera:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.1. Es cierto.
- 1.2. Es cierto.
- 1.3. Se acepta lo relativo a la propiedad del microbús.
- 1.4. Se acepta.
- 1.5. Se acepta parcialmente y explico : Se acepta lo relativo a que el vehículo a que se presentó un accidente de tránsito. El resto del hecho esta confusamente redactado.
- 1.6. Es cierto.
- 1.7. Es cierto.
- 1.8. No es un hecho.
- 1.9. Es cierto
- 1.10. Es cierto.

Gilberto Serna Giraldo

*Abogados Serna & Serna S.A.S.
Especialista en Derecho Penal, responsabilidad y daño resarcible
U. Libre – U. Externado*

A LAS PRETENSIONES

Mientras no sea demostrada la responsabilidad de la codemandada y el monto de los perjuicios, nos oponemos a todas las pretensiones de la demanda.

- 1- Nos oponemos a dicha declaración, pues en este proceso debe probarse la responsabilidad del conductor, quien no está vinculado al proceso.
- 2- Como consecuencia de la anterior oposición, no aceptamos condena alguna en perjuicios.

EXCEPCIONES

1. EXCEPCION. AUSENCIA DE PRUEBA DE DAÑOS MATERIALES.

En esta demanda se pretende a manera de indemnización por daños materiales el LUCRO CESANTE en sus modalidades de consolidado y futuro.

En específico se indica que para la época de los hechos el señor demandante devengaba un ingreso de \$1.200.000 y sustenta dicha afirmación con certificación emitida por contador público.

Al respecto hay que anotar que para soportar el primer ítem se ha presentado certificación expedida por contador público, en la cual se viola flagrantemente las instrucciones que para tal efecto ha suministrado el Consejo Técnico de Contadores Públicos de Colombia, veamos:

"Concepto 636 CTCP 20 de Julio de 2018

CONSULTA (TEXTUAL)

El motivo de mi consulta es porque me están solicitando una certificación de ingresos de un trabajador independiente con las siguientes características:

- ****** Persona natural de nacionalidad colombiana***
- ****** No es residente fiscal en Colombia, vive fuera del país hace más de 10 años***
- ****** Posee patrimonio en Colombia por valor de \$50.000.000 (finca raíz) aproximadamente***
- ****** Percibe ingresos como trabajador independiente en una actividad lícita (cuidado de infantes)***
- ****** Está interesada en afiliarse a una cooperativa de ahorro y crédito en Colombia, en la cooperativa a la que quiere afiliarse le piden un certificado de ingresos firmado por contador público en Colombia (donde le certifiquen sus ingresos obtenidos en el país donde reside pero convertidos al peso colombiano)***

Con base en lo anterior, quisiera entender el alcance que se tiene como contadores públicos en Colombia para expedir un certificado con las características antes

Gilberto Serna Giraldo

Abogados Serna & Serna S.A.S.
Especialista en Derecho Penal, responsabilidad y daño resarcible
U. Libre – U. Externado

mencionadas, surge la inquietud del soporte que debe tener el contador público para dar fe pública de tales hechos (se requiere que la embajada de ese país le dé un visto bueno a los extractos bancarios de la persona natural) y esto sea suficiente para que el contador no incurra en una falta grave o que no se tome atribuciones que no le correspondan.

En consulta particular de los documentos que se apostillan ante la cancillería, se hace referencia a países que son miembros del convenio de la Haya y los que no. El país donde reside la persona que requiere la certificación es Inglaterra.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

La Ley 43 de 1990 en su artículo segundo, define como actividades relacionadas con la profesión de contador público las siguientes:

- ***** Las que implican organización, revisión y control de contabilidades.**
- ***** Certificaciones y dictámenes sobre estados financieros.**
- ***** Certificaciones que se expidan con fundamento en libros de contabilidad.**
- ***** Revisoría Fiscal.**
- ***** Prestación de servicios de auditoría.**
- ***** Actividades conexas, como la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.**

La Firma o atestación del contador público presume que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, salvo prueba en contrario (ver artículo 10 de la Ley 43 de 1990).

Las certificaciones emitidas por un contador siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia puede ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, entre otros.

Cuando un contador público emite una certificación relacionada con una persona natural no obligada a llevar contabilidad debe tener en cuenta lo siguiente¹:

- ***** El certificado debe contener únicamente información que haya sido previamente verificada y soportada por parte del contador público;**
- ***** La información certificada debe corresponder a aspectos relacionados con la profesión del contador público;**
- ***** El certificado debe indicar el procedimiento² utilizado por el contador para verificar la información certificada;**
- ***** El certificado debe indicar el alcance del mismo, y la relación de independencia existente entre el contador y la persona que se certifica;**
- ***** El certificado debe indicar los soportes de donde se extrajo dicha información, y que soportan el certificado emitido; y**
- ***** Fecha de la certificación, nombre del contador que certifica, número de tarjeta profesional y dirección física y electrónica de notificación.**

Los contadores públicos que suscriban certificaciones de ingresos de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, deben preparar el certificado de manera clara, precisa, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública conservará copia de los soportes utilizados para realizar dichas afirmaciones, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente

Gilberto Serna Giraldo

Abogados Serna & Serna S.A.S.
Especialista en Derecho Penal, responsabilidad y daño resarcible
U. Libre – U. Externado

Respecto a la obligación o no de apostillar de documentos, este Consejo no tiene facultades legales para dar respuesta a dichas inquietudes, y ello corresponderá a la entidad que establece estos requisitos conforme a las disposiciones legales”

La certificación aportada con la demanda no cumple con los requisitos estipulados, pues no da cuenta de dónde salieron las cifras, ni que documentación contable, financiera o privada se consultó para tal fin.

En la demanda se hecha de menos el requisito instaurado en el art 206 C.G.P. referente a la obligatoriedad de estimar razonadamente y bajo la gravedad de juramento la cuantía por daños materiales.

En este caso, sería incluso causal de inadmisión de la demanda la ausencia de dicho requisito, razón por la cual de no presentarse deberá desentimarse las pretensiones por este rubro.

2. EXCEPCION. SOBREALORACION DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES.

Ahora, relativo al tema de los perjuicios inmateriales y a los supuestos perjuicios derivados de la perturbación funcional definitiva del órgano de la visión demandante, indicaremos que las pretensiones de \$40.000.000 por concepto de daños morales y \$30.000.000 por concepto de daños fisiológicos se muestran exageradas si nos atenemos a los precedentes jurisprudenciales relativos al tema de lesiones personales.

Para mostrar lo exagerado de las pretensiones, es decir 50 smlmv por perjuicios morales y 100 smlmv por daño a la salud (fisiológico/ daño vida relación, etc) para la víctima directa y 50 SMLMV por perjuicios morales para la indirecta, acudiremos a hacer un barrido por las recientes jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia en materia de lesiones y su tasación de daños y perjuicios así:

El 06 de mayo de 2016 en sentencia SC5885 ordenó pagar como perjuicios morales \$15.000.000 con secuelas consistentes perturbación síquica de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro, víctima mujer de 17 años de edad. De la misma forma en este caso ordenó pagar \$20.000.000 por daños a la vida de relación.

El 07 de diciembre de 2016 en sentencia SC17723-2016 la Corte condenó Por daños fisiológicos o a la vida de relación: \$8'500.500. Por daño moral \$11'334.000. en un evento lesiones en el cual se trataba de una joven de 18 años con «fractura cerrada de tibia y peroné derecho, laceraciones en cara, antebrazo derecho y pierna izquierda con secuelas de carácter

Gilberto Serna Giraldo

Abogados Serna & Serna S.A.S.
Especialista en Derecho Penal, responsabilidad y daño resarcible
U. Libre – U. Externado

permanente como cicatrices que afectan el cuerpo». Y a para una dama de 40 años de edad que sufrió Dx politraumatismo, deformidad en húmero derecho, laceración en región tibial izquierda (avulsión), luxa fractura cadera derecha, fractura en húmero derecho. Concedió Por daños fisiológicos o vida de relación: \$10'200.350. Por daño moral: \$8'500.500.

SC9193 del 28 de junio de 2017 en un evento lesiones en el que se ocasiona parálisis cerebral al momento del parto para el menor (cuadrupleja) , generando indemnización por daños morales por cuantía de \$60.000.000 y \$ 70.000.000 por daños al a vida de relación.

Sentencia SC 21828 de 19 de diciembre de 2017 ordenó pagar \$40.000.000 Extracción del ojo izquierdo de la víctima, con secuelas, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, y pérdida de la visión. De la misma forma en este caso ordenó pagar \$30.000.000 por daños a la vida de relación

Y en sentencia del 12 de junio de 2018¹ la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un evento de lesiones (amputación de la pierna izquierda y P.C.L del 30%) de un joven de 25 años, de profesión conductor estimó frente a los perjuicios de índole inmaterial de este:

“... d) En torno a los **perjuicios morales**, se determinarán **tal cual lo estableció el Tribunal**, en cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales ascienden en esta anualidad a treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos (\$39.062.100), cuantía que restada el cuarenta (40%) por la “conurrencia de culpas”, corresponde a un total de quince millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta pesos (\$15´624.840).

e) Respecto a la **alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación**, reconocibles aun de oficio, por cuanto la reparación debe ser integral, cuando compete la naturaleza del bien jurídico afectado, se calcularán, **según lo determinó el ad-quem**, en veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales ascienden en esta anualidad a diecinueve millones quinientos treinta y un mil cincuenta pesos (\$19.531.050), suma que restada al 40% por la “conurrencia de culpas”, arroja un valor total de siete millones ochocientos doce mil cuatrocientos veinte pesos (\$7´812.420). ..”

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia SC2107-2018 (2011-00736-01), 12-06-2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Gilberto Serna Giraldo

*Abogados Serna & Serna S.A.S.
Especialista en Derecho Penal, responsabilidad y daño resarcible
U. Libre – U. Externado*

Como podemos ver, la amputación de una pierna en un hombre joven, laboralmente activo, de profesión conductor, al que sin duda alguna la repercusión de la falta de su extremidad inferior por el resto de la expectativa de vida de 55.1 años es mucho más impactante que el caso que nos ocupa en la presente demanda , tuvo una tasación del perjuicio inmaterial muy inferior a las tasadas o pretendidas con el libelo actual.

En el asunto que nos ocupa, claramente podemos apreciar que las pretensiones desbordan en mucho los topes establecidos a la fecha por nuestra honorable Corte Suprema de justicia Sala de Casación civil.

No obstante estas aclaraciones respectivas y sin admitir responsabilidad en el hecho, solicitamos que en caso de hallarse responsable a los demandados, las condenas sean ajustadas y moldeadas conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 198 C.G.P. Solicito se cite a el señor **GUSTAVO ARQUÍMEDES TORRES** para que absuelva interrogatorio de parte que de forma oral realizaré sobre los hechos y pretensiones de la demanda

2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO:

Me permito solicita la comparecencia de la señora MARIA EUGENIA CAÑAS, en calidad de contadora Pública, quien expidió la certificación de ingresos del año 2013 del señor demandante GUSTAVO ARQUÍMEDES TORRES, solicito ordenar su comparecencia para que ratifique si es el caso su contenido, explicando las fuentes consultadas para la elaboración del mismo. Art. 262 C.G.P.

Solicitamos respetuosamente que la comparecencia de este testigo se haga a través de la parte demandante quien está en mejor posición de hacerla llegar al estrado judicial, pues fue ella quien aportó el documento citado.

ANEXOS

1. El poder, acompañado de certificado de representación legal.

IDENTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA, DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

Gilberto Serna Giraldo

*Abogados Serna & Serna S.A.S.
Especialista en Derecho Penal, responsabilidad y daño resarcible
U. Libre – U. Externado*

Tanto las del demandante como las de los demandados figuran ya dentro del expediente.

Mi mandante TRANSPORTES LA VIEJA S.A. en la carrera 8 No. 9-21 de Cartago.

El suscrito, con domicilio en Pereira y para ser notificado en la carrera 23 bis No. 81-42 de Pereira Tel 3175101952 –, mail gsermag@hotmail.com y en la secretaría de su despacho.

Atentamente

GILBERTO SERNA GIRALDO
C.C. 18.507.721 de Dosquebradas
T.P. 79887 del C.S. de la J.

Gilberto Serna Giraldo

*Abogados Serna & Serna S.A.S.
Especialista en Derecho Penal, responsabilidad y daño resarcible
U. Libre – U. Externado*

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago

E.S.D.

Ref : Poder
Proceso : Ordinario de responsabilidad civil extracontractual
Demandante : Gustavo Arquimedes Torres
Demandados : Trasportes La Vieja y otros
Rad. : 2019-00429

ADOLFO LEON VALENCIA BUENO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de La Cartago, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de **TRASPORTES LA VIEJA S.A.** manifiesto a Usted, que otorgo PODER especial, amplio y suficiente al Doctor **GILBERTO SERNA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.507.721 de Dosquebradas, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.79.887 del C.S.J., para que en nombre y representación de la mencionada empresa, conteste la demanda y ejerza la defensa judicial dentro del proceso referenciado.

El señor apoderado tiene las facultades de Ley, además las de recibir, reasumir, desistir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, llamar en garantía y demás que fueren necesarias para el cumplimiento del presente mandato art 77 C.G.P

Atentamente,

ADOLFO LEON VALENCIA BUENO

c.c. 6.235.561 de Cartago

Acepto.

GILBERTO SERNA GIRALDO
c.c. 18.507.721 de Dosq y T.P. 79.887 del C.S. de la J.